



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía (s.s.)**

**Demandante. Raúl Oswaldo Rodríguez Motta**

**Demandados. Jorge López Hernández y otros**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00319-00**

**Auto de trámite**

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los demandados **JORGE LOPEZ HERNANDEZ y ANDRES CONEJO HENAO** dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, *que establece la vigencia del decreto 806/20*, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarles curador ad litem que recaerá en el abogado, **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ**, toda vez, que el mismo abogado ya representa a otra de las demandadas, en esta misma condición, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en este proceso y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se ordenará comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma, y no se aceptará excusas para no aceptar el cargo, como quiera que no se cuenta con más abogados para sus reemplazos y todos los que vienen actuando les ha correspondido designaciones en este sentido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**RESUELVE.**

**1. DESIGNAR** al abogado **ORLANDO HOYOS VÁSQUEZ**, como curador ad litem de los demandados **JORGE LOPEZ HERNANDEZ y ANDRES CONEJO HENAO**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en este proceso y represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso

**NOTIFICAR** la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación enterarlo de la orden judicial de pago dictada en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y no se aceptará excusas para no aceptar el cargo, como quiera que no se cuenta con más abogados para sus reemplazos y todos los que vienen actuando les ha correspondido designaciones en este sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 046 del 19/04/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, y costas procesales, se solicita levantar medidas cautelares. Solicitud coadyuvada por el demandado

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2020-00344-00  
**Ejecutante:** MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ  
C.C. 10.170.232  
**Demandado:** HUGO FONSECA MOLANO  
C.C. 10168.169  
**Auto Interlocutorio:** 0324

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación y costas procesales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en enero catorce (14) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal del demandado, se tiene que la misma se surtió de manera personal en sede del despacho; el demandado guardó silencio, no presentó excepciones a la demanda ni allegó pago a la obligación. En consecuencia, esta célula judicial ordenó seguir adelante la ejecución, en decisión N°. 1173 de noviembre 22 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y secuestro del vehículo con placa GNE 631 marca HYNDAL, modelo 1985, color gris, de propiedad del demandado, inscrito en la Dirección de Transito de Cartagena Bolívar.

Es importante acotar que la medida surtió efecto en cuanto a la inscripción de la misma. En cuanto a la aprehensión del vehículo para efectivizar el secuestro del mismo, puede advertirse en el plenario que, el automóvil fue inmovilizado por las autoridades de tránsito y dejado en parqueadero "Veraneo" de esta localidad desde el 19 de enero del avante, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la diligencia de secuestro.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que las partes solicitaron: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y secuestro del vehículo con placa GNE 631 marca HYNDAL, modelo 1985, color gris, de propiedad del demandado, inscrito en la Dirección de Transito de Cartagena Bolívar.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor **MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ (C.C. 10.170.232)**, en frente al señor **HUGO FONSECA MOLANO (C.C.19.332.785)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y secuestro del vehículo con placa GNE 631 marca HYUNDAI, modelo 1985, color gris, de propiedad del demandado, inscrito en la Dirección de Transito de Cartagena Bolívar.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: OFICIAR** a la ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS, informando la decisión proferida e indicando la cancelación de la diligencia descrita en el despacho comisorio N°.040 de 2022.

Por secretaría elabórense y envíense el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor respetivo, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**QUINTO: CUARTO: ACCEDER** a la solicitud de las partes, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído

**SEXTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

#### CÚMPLASE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía (s.s.)**

**Demandante. ANDERSON ESCOBAR TRIANA**

**Demandados. ANA MARIA FRANCO y OTRO**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00311-00**

**A.I.C.No 319**

Se entra a resolver sobre la no aceptación a la designación al cargo de curadora ad litem de los demandados dentro del presente proceso por parte de la abogada nombrada Erika Johana Bernal Aristizábal como excusa de que cuenta con varios procesos a su cargo como curadurías y en amparos de pobreza y que la residencia actual de ella lo es en la ciudad de Medellín.

Si bien es cierto el numeral 7° del artículo 48 del CGP, refiere que el nombramiento es de forzosa aceptación, *salvo* que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, no es menos cierto también que en este circuito no se cuenta con lista de auxiliares y colaboradores de la justicia para designar en dichos cargos, por lo que el despacho ha elaborado una lista de abogados que asiduamente o constantemente litigan en el despacho, motivo por el cual la designo como tal, junto con otras designaciones hechas en varios procesos, que inclusive se han repetido nombramientos y la mayoría de los designados no han reprochado sus designaciones, máxime que tampoco es excusa que el domicilio se encuentre fuera de este circuito porque se sabe que nos encontramos ante la virtualidad en la Rama Judicial bajo la ley 2213 de 2022, de donde se desprende que quienes ejerzan su litigio como abogados pueden ser designados como curadores ad litem o inclusive en amparos de pobreza, al referir la misma norma que “la designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”

Luego en ese orden de ideas, los abogados que litigan en este circuito pueden ser designados en los cargos que se ha mencionado así tengan hasta más de cinco procesos activos por el cúmulo de solicitudes por emplazamientos o solicitudes de amparos de pobreza, así tengan sus domicilios en otras ciudades diferentes a donde se litiga por aquello de que la virtualidad así lo permite, como es el caso de la solicitud de la abogada que se disculpa, al decir también que su residencia lo es en la ciudad de Medellín, pero quien en la actualidad cuanta con procesos en trámite en este despacho judicial, lo que nos indica que litiga habitualmente en este circuito e inclusive con oficina en este mismo municipio de lo que se ha tenido conocimiento.

Así las cosas, se le requiere a la abogada para que acepte la designación que se le hace que le fuera notificada en debida forma y reciba la notificación pendiente del mandamiento de pago en contra de sus representados, así manifieste que cuenta con más de cinco designaciones, que le permitiría ser removida del cargo, porque si a eso nos referimos los abogados que hacen parte de la lista conformada en este juzgado y que usted misma integra, ya han sido nuevamente designados en este solo juzgado como curadores ad litem e inclusive en amparos de pobreza.

Se ordenará comunicársele la presente decisión y a notificársele el mandamiento de pago en nombre de sus representados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

### **RESUELVE.**

**1. NO ACEPTAR** la excusa a la abogada ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL a la designación como curadora ad litem de los demandados **Ana María Franco y Rubén Darío Padilla** dentro del presente proceso para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en contra de sus representados y los represente hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogada litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados que ejercen habitualmente su profesión, quien continuaba en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso

**2. NOTIFICAR** la presente decisión y enterarla de la orden judicial de pago dictada en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 0046 del 19/04/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso declarativo de Pertenencia verbal sumario (s.s.)**

**Demandante. BLANCA NUBIA HENAO HINCAPIE**

**Demandados. JOSE DUVAN CORTES CICERO, otros y Personas I.**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00228-00**

**A.I.C.No 320**

Se entra a resolver sobre la no aceptación a la designación al cargo de curadora ad litem de los demandados dentro del presente proceso por parte de la abogada nombrada María Amilbia Villa Toro como excusa de que cuenta con varios procesos a su cargo como curadurías.

Si bien es cierto el numeral 7° del artículo 48 del CGP, refiere que el nombramiento es de forzosa aceptación, *salvo* que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, no es menos cierto también que en este circuito no se cuenta con lista de auxiliares y colaboradores de la justicia para designar en dichos cargos, por lo que el despacho ha elaborado una lista de abogados que asiduamente o constantemente litigan en el despacho, motivo por el cual la designó como tal, junto con otras designaciones hechas en varios procesos, que inclusive se han repetido nombramientos y la mayoría de los designados no han reprochado sus designaciones, máxime que como se puede observar deben ser designados en otros circuitos donde también litigan habitualmente, gracias a la virtualidad en la Rama Judicial bajo la ley 2213 de 2022, de donde se desprende que quienes ejerzan su litigio como abogados pueden ser designados como curadores ad litem o inclusive en amparos de pobreza, al referir la misma norma que “la designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”

Luego en ese orden de ideas, los abogados que litigan en este circuito pueden ser designados en los cargos que se ha mencionado así tengan hasta más de cinco procesos activos de lo cual el despacho es consciente, pero que debido al cúmulo de solicitudes por emplazamientos o como consecuencia de dicho trámite o solicitudes de amparos de pobreza se les debe designar, que como prueba de la excusa así lo demuestra la propia petente en donde se le ha designado en otros despachos judiciales.

Así las cosas, se le requiere a la abogada para que nos acepte la designación que se le hace que le fuera notificada en debida forma y reciba la notificación pendiente del auto admisorio dictado en contra de sus representados, así manifieste que cuenta con más de cinco designaciones, que le permitiría ser removida del cargo, porque si a eso

nos referimos los abogados que hacen parte de la lista conformada en este juzgado y que usted misma integra, ya han sido nuevamente designados en este solo juzgado como curadores ad litem e inclusive en amparos de pobreza,

Se ordenará comunicársele la presente decisión y a notificársele el admisorio en nombre de sus representados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

**RESUELVE.**

**1. NO ACEPTAR** la excusa a la abogada MARIA AMILVIA VILLA TORO a la designación como curadora ad litem de los demandados dentro del presente proceso de Pertenencia para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio dictado en contra de sus representados y los represente hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogada litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados que ejercen habitualmente su profesión, quien continuaba en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso

**2. NOTIFICAR** la presente decisión y enterarla del auto admisorio proferido en contra de sus representados en este proceso en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 0046 del 19/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 837 de 003 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 15 de diciembre de 2022.

1. El señor SANTIAGO CARDOZO CELIS en diciembre 15 de 2022, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 19 de diciembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 11, 12, 13, 16 y 17 de enero 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de enero 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Portal Depositos Judiciales

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Consulta General de TÍTULOS

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 18/04/2023 05:00:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1054566381

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0325</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00349-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b> <b>NIT: 860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>SANTIAGO CARDOZO CELIS</b> <b>C.C. 1.054.566.381</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°. 837 de fecha tres (03) de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), el demandado, no realizó ninguna manifestación frente a la demanda, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *Por \$24'038.897,00, por concepto del SALDO INSOLUTO, vencido el 22 de agosto de 2022, representado en el pagaré base de la demanda.*
2. *Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria desde el 23/08/2022 y hasta cuando el pago.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 03 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA (NIT.860.002.964-4)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el tres (03) de octubre de 2022, en frente del señor **SANTIAGO CARDOZO CELIS (C.C. 1.054.566.381)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$1.202.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 19 de 2023



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

**Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía (s.s.)**

**Demandante. JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**

**Demandados. HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE**

**ALEXANDER LONDOÑO SUAREZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00418-00**

**A.I.C.No 321**

Se entra a resolver sobre la no aceptación a la designación al cargo de curadora ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante Alexander Londoño Suárez demandados dentro del presente proceso por parte del ilustre abogado nombrado Gabriel Enrique Zapata como excusa de que cuenta con más de cinco procesos a su cargo como curadurías.

Si bien es cierto el numeral 7° del artículo 48 del CGP, refiere que el nombramiento es de forzosa aceptación, *salvo* que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, no es menos cierto también que en este circuito no se cuenta con lista de auxiliares y colaboradores de la justicia para designar en dichos cargos, por lo que el despacho ha elaborado una lista de profesionales del derecho que asiduamente o constantemente litigan en el despacho, motivo por el cual lo designo como tal, junto con otras designaciones hechas en varios procesos que se adelantan en este despacho judicial, que inclusive se han repetido nombramientos y la mayoría de los designados no han reprochado sus designaciones, porque se sabe que nos encontramos ante la virtualidad en la Rama Judicial bajo la ley 2213 de 2022, de donde se desprende que quienes ejerzan su litigio como abogados pueden ser designados como curadores ad litem o inclusive en amparos de pobreza, al referir la misma norma que “la designación del curador ad litem, recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”

Luego en ese orden de ideas, los abogados que litigan en este circuito pueden ser designados en los cargos que se ha mencionado así tengan hasta más de cinco procesos activos por el cúmulo de solicitudes por emplazamientos o solicitudes de amparos de pobreza que se deben tramitar, de lo cual el despacho es consciente de lo que refiere la norma, pero ustedes los ilustres profesionales del derecho también deben comprender la situación *sui generis* que se nos presenta y debemos acudir a sus designaciones.

Así las cosas, se le requiere al señor abogado para que acepte la designación que se le hace que le fuera notificada en debida forma y reciba la notificación pendiente del

mandamiento de pago en contra de sus representados, así manifieste que cuanta con más de cinco designaciones, que le permitiría ser removido del cargo, porque si a eso nos referimos los abogados que hacen parte de la lista conformada en este juzgado y que usted misma integra, ya han sido nuevamente designados en este solo juzgado como curadores ad litem e inclusive en amparos de pobreza,

Se ordenará comunicársele la presente decisión y a notificársele el mandamiento de pago en nombre de sus representados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

### **RESUELVE.**

**1. NO ACEPTAR** la excusa al abogado GABRIEL ENRIQUE ZAPATA a la designación como curador ad litem de los demandados dentro del presente proceso para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado y los represente hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogada litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados que ejercen habitualmente su profesión, quien continuaba en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso

**2. NOTIFICAR** la presente decisión y enterarla de la orden judicial de pago dictada en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en firme esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 0046 del 19/04/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, atendiendo a que la parte interesada apporto documentación con respecto a la notificación de la demanda a la contraparte. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO (SS)</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089002-2022-00469-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUZ MARY GAITAN ROLDAN C.C. 24.608.667</b>
<b>Demandada:</b>	<b>ESPERANZA GAITAN ROLDAN C.C. 30.385.447</b>

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que la parte demandante remitió oficio de notificación a la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, sin embargo; el oficio notificadorio allegado no cumple con los requisitos definidos en la norma, omite indicar a partir de que momento se surte la notificación y desde que momento empieza el conteo de términos de traslado de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de notificar a la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso,

<sup>1</sup> “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a corregir el oficio citatorio y notifique nuevamente a la contraparte.

Así mismo, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO**, promovido por apoderado judicial de la señora **LUZ MARY GAITAN ROLDAN (C.C. 24.608.667)**, en contra de la señora **ESPERANZA GAITAN ROLDAN (C.C. 30.385.447)**, según lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 19 d e2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1268 de noviembre 09 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 21 de marzo de 2023.

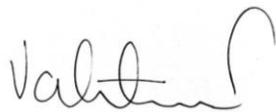
1. El señor CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO en marzo 21 de 2023, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación.

Notificación surtida: 23 marzo de 2023

Términos para pagar (5 días): 27, 28, 28, 29, 30 y 31 de marzo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 27, 28, 28, 29, 30 y 31 de marzo; y 10, 11, 12, 13 y 14 de abril 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0326</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00535-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO C.C. 14.316.210</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N°. 1.268 de fecha nueve (09) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), el demandado, allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones ni realizó el pago de la obligación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$10'000.000, oo, vencida 31 de julio de 2022.
2. Por los intereses de mora a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria de Colombia desde el día de siguiente al del vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por los señores **VIVIANA ALEJANDRA SANCHEZ ACOSTA (C.C. 1.105.785.971)** y **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ (C.C. 79.790.859)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el nueve (09) de diciembre de 2022, en frente del señor **CARLOS ERNESTO SANCHEZ CAMACHO (C.C. 14.316.210)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 19 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 021 de enero 19 de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada, en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos (correo electrónico) el día 21 de marzo de 2023.

1. El señor WILSON ALBERTO GARCIA PAVA en marzo 13 de 2023, fue notificado de manera personal; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

Notificación surtida: 15 marzo de 2023

Términos para pagar (5 días): 16, 17, 21, 22 y 23 de marzo 2023.

Términos para excepcionar (10 días): 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de marzo 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 18/04/2023 05:37:47 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
1007376839



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0327</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00561-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" NIT. 830.208.248-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>WILSON ALBERTO GARCIA PAVA C.C. 1.007.376.839</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 021 de fecha diecinueve (19) de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada de manera personal (mensaje de datos - email), el demandado, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### 3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte

ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

**3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. *Por La suma de \$2'505.670,00, como capital con vencimiento el 15 de JUNIO de 2021.*
2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 16 de JUNIO de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 19 de enero de 2023, junto

con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES “COOMEDUCAR” (NIT.830.508.248-2)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el diecinueve (19) de enero de 2023, en frente del señor **WILSON ALBERTO GARCIA PAVA (C.C. 1.007.376.839)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$130.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 19 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00561-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"</b> <b>NIT. 830.208.248-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>WILSON ALBERTO GARCIA PAVA</b> <b>c.c. 1.007.376.839</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCOLOMBIA en oficio Código interno N°. RL00732494 de fecha abril 11 de 2023 BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 19 de 2023

SECRETARIA: La Dorada, caldas, abril 18 de 2023. A despacho informando que en atención al informe de contaduría el abogado designado por amparo de pobreza doctor CHRISTIAN BUITRAGO MURCIA, no litiga en este municipio y tiene su oficina en la ciudad de Manizales, Caldas.

Valentina Bedoya Salazar. Secretaria.



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.c**  
**La Dorada - Caldas**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación

Ref. AMPARO DE POBREZA

Solicitante: MERARDO MARTINEZ CHIQUITO

Solicitado: PIJAOS MOTOS S.A. Y/O

EMPRESA SUZUKI

No. Rad. 2023-00087-00.

Visto el informe de contaduría que antecede, donde manifiesta que el abogado designado por AMPARO DE POBREZA doctor CHRSTIAN BUITRAGO MURCIA, no litiga en este municipio de la Dorada, Caldas, se procede en consecuencia a relevarlo del cargo, y en su reemplazo se designa a la Doctora ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL, para que represente al amparado en las presentes diligencias señor MERARDO MARTINEZ CHIQUITO, para iniciar demanda en contra de la EMPRESA SUZUKI y/o PIJAOS MOTOS S.A., o la que la profesional en derecho considere necesario.

Comuníquese la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 del C. General del Proceso y subsiguientes. El cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su

rechazo, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de sanción y multa.

**NOTIFIQUESE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**J U E Z**

Auto-Notificado en el estado 046 del 19/04/2023



República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co  
La Dorada - Caldas

Abril 18 de 2023  
Oficio No. 357

Doctora:  
ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL  
La Dorada, Caldas.

Solicitud. Amparo de Pobreza  
Solicitante. MERARDO MARTINEZ CHIQUITO C.C. 1174534  
Solicitado. PIJAOS MOTOS S.A. Y/O EMPRESA SUZUKI  
Rad. No. 2023-00087-00

Cordial saludo.

Por conducto del presente, me permito informar a usted, que fue designada como bogado por amparo de pobreza del señor MERARDO MARTINEZ CHIQUITO, quien solicita el beneficio del amparo de pobreza y le designe un profesional en derecho para que la represente judicialmente para iniciar demanda por Responsabilidad Medica en contra de ASMET SALUD EPS, o la que el profesional en derecho considere necesario.

El cargo es de obligatoria aceptación, quien deberá manifestar su aceptación dentro de cinco días siguientes a esta notificación, salvo justificación aceptada. (art. 48 del Co. general del proceso).

Adjunto auto que la nombra como abogado designado por amparo de pobreza.

Atentamente,

*Martha C. Echeverri de Botero*  
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ



**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**

**DEMANDADO: LIZETH MAHECHA CAAMCHO,  
JOSE CRISTOBAL HOYOS, y  
ADELA CAMACHO DE LINARES**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00124-00**

**Auto Interlocutorio Nro 314.**

Se entra a resolver sobre la subsanación de la demanda, para lo cual se tiene que como se aportó de manera íntegra las letras de cambio base de la demanda, y toda vez que en su forma y técnica el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del CGP y como los documentos traídos base del recaudo ejecutivo, letras de cambio, se trata(n) de un tipo de título valor que reúnen las exigencias en los artículos 619, 621, 671 a 696 del Código de Comercio, y presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y numeral 3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA Dorada, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso de *ejecución de mínima cuantía* en favor de **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS,** persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de **LIZETH MAHECHA CAMACHO, JOSE CRISTOBAL HOYOS y ADELA CAMACHO DE LINARES,** personas mayores de edad, domiciliados en la Dorada,



**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**QUINTO. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, pude actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia y en virtud del endoso conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 046 del 19/04/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 0322**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00137-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4**  
**Ejecutado: LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON**  
**C.C. 1.110.0487.008**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Títulos Ejecutivos:**

Como recaudo ejecutivo, se presentó pagaré N°.753763065, suscrito por el ejecutado y a favor de la de la entidad financiera BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

**2.2.** Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

### **2.3 Pretensiones:**

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- Pagare Único No. **753763065**

**1.1.** La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.063.079) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**, suscrito por el ejecutado el día 28 de marzo de 2022.

**1.2.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.389276) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2023.

**1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$84.063.079**), **M.L.**, causados desde el día 15 de marzo del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

### **2.4 Conclusión y procedimiento:**

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

## **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** y a cargo del señor **LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON (C.C. No.1.110.487.008)**, así:

- Pagare Único No. **753763065**

**1.1.** La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.063.079) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **M026300105187604679623626272**, suscrito por el ejecutado el día 28 de marzo de 2022.

**1.2.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.389276) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2023.

**1.3.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (**\$84.063.079**), **M.L.**, causados desde el día 15 de marzo del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle al ejecutado que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

**QUINTO: INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.231.671 y tarjeta profesional N° 104.148 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por la apoderada especial de la entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 046 de abril 19 de 2023



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

12/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 12/04/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA**

**DEMANDADO: MARITZA PERDOMO GOMEZ**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00155-00**

**Auto Interlocutorio Nro 316**

Se pretende en la demanda de la referencia del presente auto que se libre mandamiento de pago en favor de la entidad crediticia Banco Popular SA y en contra de la señora Maritza Perdomo Gómez, mayor de edad con domicilio y residencia en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en dos pagares, por saldos adeudados en utilización de tarjeta de crédito y por deuda respaldada en crédito de libranza.

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos allegados y relacionados con la misma, se establece que como la demanda no persigue medidas cautelares, ha debido entonces haberse enviado simultáneamente al correo electrónico de la demandada una copia de ella y de sus anexos en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2023, no hecho lo anterior y no visualizarse medidas cautelares, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho a la abogada **MARIA AMILVIA VILLA TORO**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 046 del 19/04/2023**

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.**

13/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 13/04/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

#### PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA

#### RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA

**DEMANDANTE: YULI YOHANNA MOSQUERA IBARGUEN**

**DEMANDADO: SOCIEDAD SOLESCO ENERGIAS SAS**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00161-00**

**Auto Interlocutorio Nro 318**

Se pretende en la demanda de la referencia del presente auto que se admita la misma y se le dé el trámite que corresponda para resolver el contrato de compraventa celebrado entre las partes mencionadas con las consecuencias que da lugar la misma.

Sin embargo, como quiera que para esta clase de asuntos se exige como requisito de procedibilidad la conciliación anticipada para acudir a la jurisdicción civil, salvo que se pida medidas cautelares y como quiera que se solicita la inscripción de la demanda sobre el lote objeto de negociación que se encuentra a nombre de la sociedad accionada y con el fin de que se dé cumplimiento a ello, previo admitir la demanda sin que la cautela quede sin practicarse, se exige que se constituya caución por el diez (10%) por ciento del valor de las pretensiones que determina la cuantía del proceso, para lo cual se le concede un término de (5) cinco días, so pena de inadmitir luego la demanda por la ausencia del requisito de procedibilidad en caso de no aportar la caución o póliza exigida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

#### **RESUELVE:**

**1. PRESTAR CAUCIÓN** previo a inadmitir o admitir la demanda en referencia por el valor exigido en el término señalado en la parte motiva del presente auto.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 046 del 19/04/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

14/04/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda de Ejecución singular que correspondió por reparto el 14/04/23.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

**Secretaria.**



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

#### PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE: LIBERTY SEGUROS SA**

**DEMANDADO: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00162-00**

**Auto Interlocutorio Nro 317**

Se pretende en la demanda de la referencia del presente auto que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad Liberty Seguros SA, en contra de Adrián Garzón Castañeda, mayor de edad con domicilio y residenciado en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en el acta de conciliación por un valor de \$69'379.414, junto con sus intereses moratorios.

Sin embargo, verificado el examen de la demanda y de sus anexos allegados y relacionados con la misma, se establece que brilla por su ausencia el acta contentiva de la conciliación que seguramente se allegaría como puntal de la ejecución, y al no visualizarse dicho documento, genera como consecuencia la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, para que en un término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación del presente auto se allegue el documento mencionado para decidir sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

**1. INADMITIR** la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.



[j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3. SE RECONOCE PERSONERÍA** suficiente en derecho al abogado **CARLOS ORLANDO CURREA SALGADO**, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte accionante en los términos y efectos del poder conferido.

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del  
28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 046 del 19/04/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.